



Roj: **ATS 4797/2007 - ECLI:ES:TS:2007:4797A**

Id Cendoj: **28079130012007201498**

Órgano: **Tribunal Supremo. Sala de lo Contencioso**

Sede: **Madrid**

Sección: **1**

Fecha: **06/03/2007**

Nº de Recurso: **7555/2002**

Nº de Resolución:

Procedimiento: **CONTENCIOSO**

Ponente: **RAMON TRILLO TORRES**

Tipo de Resolución: **Auto**

## **AUTO**

En la Villa de Madrid, a seis de Marzo de dos mil siete.

### **ANTECEDENTES DE HECHO**

PRIMERO.- Por Auto de fecha 17 de febrero de 2005 se declaró la inadmisibilidad del recurso de casación interpuesto por el Procurador D. Francisco Botía Llamas, en representación de la Comunidad General de Regantes, Junta de Hacendados de la Huerta de Murcia y otros contra la Sentencia de 16 de septiembre de 2002, de la Sala de lo Contencioso Administrativo (Sección Segunda) del Tribunal Superior de Justicia de Murcia, con imposición de las costas procesales causadas a la parte recurrente.

SEGUNDO.- Mediante escrito presentado el 1 de julio de 2005, la Procuradora D<sup>a</sup> Penélope , en representación de la Junta Central de Usuarios Regantes del Segura, interesó que se practicara la tasación de costas, acompañando a su solicitud la minuta de honorarios de Letrado, por importe de 300,00 € más IVA, y nota de derechos y suplidos de Procurador por importe de 94,58 €.

TERCERO.- El 22 de marzo de 2006 fue practicada la tasación de costas por importe total de 394,58 €, que fue impugnada por la parte condenada en costas por el concepto de indebidas en cuanto a los honorarios de Letrado y los derechos del Procurador.

CUARTO.- El Letrado minutante, en trámite de alegaciones presentó escrito de fecha 6 de abril de 2006 mostrando su oposición a la impugnación, y solicitando su desestimación y el mantenimiento de la tasación de costas realizada, tras lo cual pasaron las actuaciones al Magistrado Ponente a fin de que propusiera a la Sala la resolución procedente en Derecho.

Siendo Ponente el Excmo. Sr. D **Ramón Trillo Torres** Presidente de Sala

### **RAZONAMIENTOS JURIDICOS**

PRIMERO.- La tasación de costas impugnada procede de un pronunciamiento de imposición de costas acordado en un Auto que declaró inadmisibile el recurso de casación interpuesto por el Procurador D. Francisco Botía Llamas, en representación de la Comunidad General de Regantes, Junta de Hacendados de la Huerta de Murcia y otros y en la misma figura una partida, por un importe de 300,00 €, correspondiente a los honorarios del Letrado D. Carlos Alberto , y otra por importe de 94,58 € correspondiente a los derechos de la Procuradora D<sup>a</sup> Penélope , por aplicación de los arts. 83,85 y 72.3 del Arancel.

SEGUNDO.- La parte recurrente, y condenada en costas, considera, en primer lugar, que los honorarios incluidos en la tasación de costas son indebidos dado que en la minuta formulada por el Letrado se recoge textualmente que tales honorarios se han devengado por la "personación e intervención Letrada", sin especificarse nada más, lo que entiende no resulta conforme a derecho dado que la intervención del Letrado en el escrito de personación no es preceptiva, y, además, el art. 243.2 LEC ordena que no se incluirán en la tasación las partidas que "no se expresen detalladamente", lo que ocurre con toda claridad en el inciso antes transcrito, donde se



hace referencia solo al escrito de personación y a una supuesta "intervención Letrada" que no se detalla ni concreta, impidiendo la posibilidad de defensa de esa parte.

El artículo 243.2º LEC 1/2000 establece que no se incluirán en la tasación los derechos correspondientes a escritos y actuaciones que sean inútiles, superfluas o no autorizadas por la ley ni las partidas de las minutas que no se expresen detalladamente o que se refieran a honorarios que no se hayan devengado en el pleito; y el artículo 246.4º permite impugnar la tasación por haberse incluido en ella partidas de derechos u honorarios indebidos.

Según criterio mantenido reiteradamente -entre otros muchos, en el ATS de 22 de marzo de 2002 y por la STC 28/1990, de 26 de febrero, sobre interpretación del art. 424 de la L.E.Civil de 1881, coincidente con el art. 243.2 de la L.E.Civil y en las SSTs de 11 de mayo de 1984, 23 de marzo de 1987 y 6 de octubre de 1988-, las partidas deben detallar los conceptos que las integran, de forma tal que garanticen a la parte condenada en costas el conocimiento que precisa para ejercer plenamente su derecho de contradicción, y expresar por separado la cuantía de los derechos y honorarios correspondientes al concepto minutado, siendo por tanto procedente rechazar las minutas que se reducen a señalar la cuantía global, sin singularizar la que corresponde a las partidas que la componen.

Sin embargo dicho criterio se complementa con la jurisprudencia de esta Sala (en sentencias de 14 de julio y 30 de septiembre de 1992, 16 de diciembre de 1991 y 13 de enero de 1998), que ha puesto de manifiesto la necesidad de acomodar la cuantía al aspecto proporcional asignable a las normas y así, ha de basarse en la inclusión de partidas de derechos u honorarios cuyo pago corresponda al condenado en costas. Así, la Sentencia de 29 de octubre de 2003, en el supuesto examinado, señaló que "considerando que en la minuta impugnada se han especificado, aunque sea mínimamente, los criterios tenidos en cuenta para fijar la cantidad minutada, por remisión a las citadas Normas Orientadoras del Colegio de Abogados, mediante la cita del "criterio 46 de los Orientadores del Colegio de Abogados de Madrid", sin que pueda albergarse una duda racional sobre el concepto, actuación profesional y elementos de cuantificación en el presente supuesto, no cabe, desde este punto de vista, estimar el argumento utilizado por el Abogado del Estado, máxime cuando en la cuestión examinada, falta el presupuesto determinante de la impugnación de la tasación de costas por indebidas, en la medida en que no se hace constar en el escrito de impugnación formulado por el Abogado del Estado cuales son las partidas indebidas que componen la minuta objeto de impugnación".

Ahora bien, en el caso contemplado en autos, la minuta se limita a indicar "Honorarios correspondientes a la personación e intervención letrada ante la Sala Tercera del Tribunal Supremo, en los autos de recurso de casación 7555/2002, interpuesto por la Comunidad de Regantes Junta de Hacendados de la Huerta de Murcia", girando una sólo cantidad, integrando en ella, sin diferenciación alguna, diversos conceptos, por personación como parte recurrida y por intervención letrada, sin expresar detalladamente la parte de la minuta que corresponde a cada una de las partidas que comprende, y sin indicar las Normas Orientadoras de Honorarios Profesionales tenidas en cuenta para fijar tales honorarios, teniendo en cuenta además, que, como pone de manifiesto la parte recurrente, uno de esos conceptos, "personación", no es minutable conforme a la reiterada jurisprudencia de esta Sala que sostiene -sentencias de fecha 23 de febrero de 1.999, 21 de mayo de 2001, autos de 30 de junio de 1998 y 26 de abril de 2002, entre otras resoluciones-, que la actividad de suscribir el escrito de personación en méritos del emplazamiento realizado por la Sala de instancia ha de reputarse indebida en atención a que el artículo 10.4 de la Ley de Enjuiciamiento Civil de 1881 -hoy artículo 31.2, nº 2º, del Texto de 7 de enero de 2000 - exceptúa de la firma de Letrado "los escritos que tengan por objeto personarse en el juicio".

Por tanto, hemos de concluir que la minuta presentada no contiene el mínimo detalle de los conceptos que la integran, ni siquiera por referencia a los criterios contemplados, por remisión a las Normas Colegiales aplicables, de forma tal que garanticen a la parte condenada en costas el conocimiento que precisa para ejercer plenamente su derecho de contradicción, y en consecuencia, por dicho motivo no procede incluirla en la tasación de costas (en este mismo sentido, Autos de 16 y 17 de julio de 2002, entre otros).

No procede hacer expresa imposición en costas por este incidente.

TERCERO.- También se impugna la partida correspondiente a los derechos del Procurador por indebida alegando, al igual que en el caso de la minuta del Letrado, que en la cuenta no se reflejan de forma detallada las partidas objeto de la misma, sino simplemente se recogen unos preceptos del Arancel donde supuestamente se prevén dichas partidas, pero si reseñarse aquellas, y, por tanto, carecen del detalle suficiente para permitir la lógica contradicción y defensa al respecto sin que ello pueda ser suplido mediante una remisión a las normas del arancel, sin especificar el concreto acto procesal sobre el que se devenga.

Tal impugnación ha de ser rechazada si se tiene en cuenta que:



a) los derechos de los Procuradores, según reiterada doctrina de esta Sala (Auto de 16 de octubre de 2003 , entre otras muchas resoluciones), están tasados en el correspondiente Arancel de Procuradores por lo que para su determinación basta con remitirse a lo en él dispuesto.

b) en la cuenta de derechos en cuestión se concreta la partida que la integra con referencia a los correspondientes artículos del Arancel de Procuradores, y en concreto al artículo 72 (inadmisibilidad del recurso), 83 y 85 del RD 1162/1991, de 22 de julio , por lo que hay que entender que aparecen concretado el concepto al que corresponde la cantidad consignada en la cuenta de que se trata, pudiéndose asimismo determinar la cuantía de la que se ha partido por la referencia que se hace a los correspondientes artículos del Arancel;

c), que al practicarse la tasación de costas se ha incluido, con relación al Procurador, la partida correspondiente a tales derechos, especificándose en dicha tasación los artículos del Arancel tenidos en cuenta, lo que permite a la parte conocer cual es el concepto al que corresponden los derechos incluidos y formular la correspondiente impugnación si considera que el mismo es indebido.

Sin imposición en costas por este incidente.

En virtud de lo expuesto,

#### **LA SALA ACUERDA:**

1º) Estimar la impugnación planteada por la parte condenada en costas, en relación con la tasación de costas, de fecha 22 de marzo de 2006, practicada en las presentes actuaciones, quedando excluidos de la misma los honorarios del Letrado D. Carlos Alberto por importe de 300,00 €, que figuran indebidamente en ella, sin imposición en costas por este incidente.

2º) Desestimar la impugnación planteada por la misma parte respecto de los derechos de la Procuradora Dª Penélope , cuya partida se confirma. Sin imposición en costas por este incidente.

Se aprueba la tasación de costas en los términos que resultan del presente Auto.

Lo mandó la Sala y firman los Magistrados Excmos. Sres. al inicio designados.